

## Gobierno de España aprueba medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto del COVID-19

*El Real Decreto-Ley contiene medidas en materia laboral, fiscal, concursal, mercantil, y financiera, entre otras.*

To read this *Client Alert* in English, please [click here](#).

Tras el decreto del estado de alarma aprobado por el Gobierno de España el pasado 14 de marzo para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (véase el *Client Alert* "[Medidas impuestas por el Real Decreto 463/2020 para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#)"), el Consejo de Ministros ha aprobado el 17 de marzo el Real Decreto-ley 8/2020 (el Real Decreto-Ley), por el cual se establecen una serie de medidas urgentes y extraordinarias en distintos ámbitos encaminadas a paliar el impacto económico y social del COVID-19 en España.

A continuación se resumen los principales aspectos de las medidas incluidas en el Real Decreto-Ley en materia laboral, fiscal, concursal, mercantil y financiera. El Real Decreto-Ley contiene otras medidas relevantes. Entre ellas, la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España que afectan a compañías que operan en sectores considerados estratégicos (para más información sobre el régimen de suspensión véase el *Client Alert* "[New System for Screening Foreign Direct Investments in Certain Sectors in Spain](#)").

### Medidas laborales

Las medidas laborales aprobadas por el Real Decreto-Ley tienen como finalidad garantizar la continuidad de la actividad empresarial durante la crisis sanitaria y evitar extinciones laborales. De este modo, el Real Decreto establece que las empresas, cuando así sea posible, deben adoptar medidas de trabajo a distancia (teletrabajo) siempre que sean técnicamente posibles y el esfuerzo de adaptación sea razonablemente proporcional.

En los supuestos en los que la actividad empresarial deba ser suspendida o reducida, el Real Decreto establece nuevas previsiones en relación a los **procedimientos colectivos de suspensión de contratos de trabajo o de reducción de jornada** (los llamados ERTes), destinados esencialmente a agilizar y flexibilizar dichos procedimientos.

El Real Decreto diferencia dos tipos de ERTes: (a) aquellos basados en causa de fuerza mayor y (b) aquellos originados por causa del COVID-19. En este sentido, pese a que la redacción del Real Decreto es algo confusa, parece no obstante que los procesos por causa de fuerza mayor están limitados solo a aquellos sectores o negocios cuya actividad ha tenido que suspenderse por mandato legal o de una autoridad mientras que los otros procesos serían los que afectarían a la gran mayoría de empresas (empresas que necesitarían suspender o reducir su actividad por motivos relacionados con el COVID-19).

### **Suspensión por fuerza mayor**

En relación con las empresas que pueden alegar causa de fuerza mayor, las medidas aprobadas por el Real Decreto son las siguientes:

- Autorización de las autoridades laborales: las empresas deberán solicitar expresamente autorización para llevar a cabo medidas colectivas de suspensión o reducción a la autoridad laboral correspondiente. La solicitud deberá ir acompañada de una determinada documentación acreditativa de la existencia de fuerza mayor. Igualmente, la empresa deberá entregar copia de esa solicitud a los representantes de los trabajadores e informar a los trabajadores afectados. Las empresas tendrán que esperar la resolución de la autoridad laboral si bien la misma deberá emitirse en el plazo de 5 días. En su caso, la autorización tendrá efectos desde la fecha del hecho causante de fuerza mayor.
- Exención o reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social: (i) las compañías con menos de 50 trabajadores quedarán exentas de abonar la cuota empresarial de las cotizaciones a la seguridad social durante el periodo de aplicación de la medida y (ii) las empresas con más de 50 trabajadores la exoneración alcanzará el 75% de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social.
- Prestación por desempleo: Todos los empleados afectados por medidas de suspensión/reducción laboral tendrán acceso a la prestación contributiva por desempleo aunque carezcan del periodo de cotización mínimo. Asimismo, no computará el tiempo en que se perciba la prestación a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos.

Por último, como en cualquier procedimiento de suspensión o reducción colectivo, las empresas no deberán abonar salarios o deberán abonarlos en proporción a la reducción de la jornada.

### **Suspensión por causas relacionadas con el COVID-19**

En relación con las empresas que apliquen una medida colectiva de suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada como consecuencia de causas relacionadas con el COVID-19, el Real Decreto introduce los siguientes cambios en relación al proceso a seguir:

- La comisión representativa de los trabajadores deberá quedar conformada en un plazo de 5 días (en las compañías donde no haya representantes de los trabajadores, la comisión representativa será designada por los sindicatos más representativos en el sector o por los trabajadores de la empresa).
- La duración del periodo de consultas no podrá exceder de siete días.
- Las consecuencias en materia de prestación por desempleo serán las mismas explicadas en el apartado anterior.

Por último, el procedimiento vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto continuará siendo de aplicación, el cual implica la obligación de comunicar a la autoridad laboral el inicio y resultado del periodo de consultas. A diferencia de los procedimientos basados en causas de fuerza mayor, este tipo de medidas colectivas no requieren la autorización expresa por parte de la autoridad laboral competente.

### **Garantía de empleo**

El Real Decreto establece en la disposición adicional sexta que las medidas extraordinarias previstas en el ámbito laboral en el Real Decreto estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante un plazo de seis meses a partir de la reanudación de la actividad empresarial.

### **Adaptación o reducción de la jornada**

Los empleados podrán solicitar la adaptación de su jornada (incluyendo cambios de turnos) o la reducción de su jornada (llegando al 100 %) para cuidar al cónyuge, pareja de hecho o familiar dependiente hasta segundo grado de consanguinidad debido a causas relacionadas con el COVID-19 tales como los cuidados médicos o la atención debido al cierre de centros educativos.

### **Medidas Fiscales**

El Real Decreto-Ley suspende con carácter general hasta el 30 de abril los plazos de pago de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, incluyendo las deudas tributarias aplazadas o suspendidas, así como las deudas tributarias en período ejecutivo. Además, se suspenden con carácter general los plazos administrativos en el contexto de procedimientos tributarios hasta el 30 de abril. Para aquellas deudas tributarias o procedimientos tributarios notificados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, este plazo se extiende hasta el 20 de mayo (salvo en aquellos casos en que el plazo otorgado por la norma general sea mayor). Las anteriores suspensiones también afectarán a los periodos de prescripción para el ejercicio de derechos y exigencia de obligaciones en materia tributaria.

El Real Decreto-Ley no prevé la suspensión ni aplazamiento de las obligaciones tributarias de presentación o pago resultantes de autoliquidaciones (como por ejemplo, el Impuesto sobre el Valor Añadido, retenciones, o pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades), y la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha confirmado que los obligados tributarios deberán seguir presentando y pagando sus autoliquidaciones, salvo que se aprueben medidas adicionales al respecto. Por ahora, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-Ley 7/2020 únicamente aquellas entidades cuyo volumen de facturación en el año 2019 no superara los 6.010.121,04 Euros pueden beneficiarse del aplazamiento automático durante seis meses (con devengo de intereses de demora a partir del tercer mes) y sin presentación de ningún tipo de garantía respecto del pago de deudas tributarias inferiores a 30 mil Euros.

Por último, el Real Decreto-Ley aprueba una exención aplicable al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, que pudiera devengar en la novación de aquellos préstamos hipotecarios que puedan beneficiarse de la moratoria de deuda hipotecaria detallada más adelante.

### **Suspensión del plazo del deber de solicitud de concurso**

De conformidad a lo establecido en el Real Decreto-Ley, mientras esté vigente el estado de alarma, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso el deudor:

- i. que se encuentre en estado de insolvencia; o
- ii. que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante los dos meses siguientes a la finalización del mismo.

Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

## **Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado**

El nuevo Real Decreto-ley establece medidas para flexibilizar las formalidades en la adopción de acuerdos sociales y adaptar los plazos para la aprobación de determinados acuerdos durante el estado de alarma:

- a) Se flexibilizan las formalidades en la adopción de acuerdos por parte los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, de manera que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto; (i) puedan celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto y (ii) puedan adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.
- b) El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación y aprobación de las cuentas anuales, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, estableciéndose un plazo de 3 meses desde la finalización del estado de alarma para la formulación de las cuentas anuales por el órgano de administración y un plazo de 3 meses desde su formulación para la aprobación de la cuentas anuales por parte de la junta general.
- c) Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.
- d) En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.
- e) En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido

durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

## **Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas**

Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

- a) La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- b) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales.
- d) En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior:
  - i. si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por ésta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
  - ii. si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, aun cuando no esté previsto en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

- e) Excepcionalmente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la comisión de auditoría que, en su caso, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

## **Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro**

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

## **Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación**

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales, por un importe máximo de 100.000 millones de euros, a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

Se amplía en 10.000 millones el límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

Se autoriza, con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización. Serán elegibles los créditos de circulante necesarios para la compañía exportadora, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual. Serán beneficiarios de dicha línea de cobertura (i) las empresas españolas consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas conforme a la definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión así como, (ii) otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurren las circunstancias previstas en el Real Decreto- ley.

## **Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual**

El Real Decreto-Ley establece una moratoria en el pago de las cuotas de los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria contraídos para la adquisición de vivienda habitual, que estén en vigor a la fecha de publicación del Real Decreto-Ley, cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica que se establecen en el mismo.

### **Sujetos que pueden solicitar la moratoria hipotecaria**

Se considerará que un individuo se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, en los siguientes supuestos:

- a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída de sus ventas de, al menos, el 40%.
- b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de

Efectos Múltiples mensual. Dicho límite podrá modularse en determinados supuestos previstos en el propio Real Decreto-Ley .

- c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que, como consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas que tenga como consecuencia que el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

### **Plazo para la solicitud de la moratoria hipotecaria**

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley podrán solicitar la moratoria prevista al acreedor, desde el día siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, es decir, desde el 18 de marzo, hasta quince días después del fin de la vigencia del Real Decreto-Ley.

Una vez realizada la solicitud de la moratoria, la entidad acreedora deberá proceder a su implementación en un plazo máximo de quince días y a comunicar su existencia y duración al Banco de España a efectos contables y de su no imputación en el cómputo de provisiones de riesgo.

### **Efectos de la moratoria hipotecaria**

La solicitud moratoria hipotecaria a la que se refiere el Real Decreto-Ley conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.

Durante el periodo de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses ni se permitirá la aplicación de intereses moratorios.

### **Consecuencias de la aplicación indebida de la moratoria hipotecaria por el deudor**

El deudor que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria establecidas en el Real Decreto-Ley sin cumplir los requisitos establecidos, será responsable de los daños y perjuicios producidos, y de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

### **Cuestiones pendientes en relación con la moratoria hipotecaria**

El Real Decreto-Ley, no aclara, entre otras, las siguientes cuestiones:

- 1) el momento a partir del cual se tienen que haber producido las circunstancias previstas en los párrafos anteriores para que los deudores puedan acogerse a las medidas de moratoria hipotecaria establecidas en el Real Decreto-Ley;
- 2) el plazo de duración de la moratoria; o
- 3) la discrecionalidad por parte de la entidad financiera de valorar o rechazar los documentos que acreditan la concurrencia en el deudor de las circunstancias que determinan la existencia de un estado de especial vulnerabilidad.

## Otras medidas

El Real Decreto-Ley contiene otras medidas relevantes. Entre ellas, cabe destacar: (i) medidas tendentes a garantizar el suministro de agua y energía a consumidores vulnerables (p.ej. imposibilidad de interrupción del suministro a los consumidores vulnerables mientras dure el estado de alarma y la suspensión de actualización automática de determinadas materias primas); (ii) posibilidad de suspensión de contratos públicos; o (iii) la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España que afectan a compañías que operan en sectores considerados estratégicos (para más información sobre el régimen de suspensión pinche en el siguiente enlace).

Latham & Watkins seguirá monitorizando esta situación y actualizando a sus clientes.

---

Si tiene alguna pregunta sobre esta *Alerta al Cliente*, por favor contacte a uno de los autores listados a continuación, o a su contacto en Latham & Watkins:

**Ignacio Gómez-Sancha**

ignacio.gomez-sancha@lw.com  
+34.91.791.5026  
Madrid

**Rafael Molina**

rafael.molina@lw.com  
+34.91.791.5075  
Madrid

**Jordi Domínguez**

jordi.dominguez@lw.com  
+34.91.791.5043  
Madrid

**Naiara Rodríguez-Escudero**

naiara.rodriguez-escudero@lw.com  
+34.91.791.5110  
Madrid

**Ignacio Pallarés**

Ignacio.Pallarés@lw.com  
+34.91.791.5019  
Madrid

**José María Jiménez-Laiglesia**

JoseMaria.Jimenez-Laiglesia@lw.com  
+34.91.791.5085  
Madrid

**María José Descalzo**

Maria.Descalzo@lw.com  
+34.91.791.5106  
Madrid

**Óscar Franco**

Oscar.Franco@lw.com  
+34.91.791.5009  
Madrid

**José Antonio Sánchez Dafos**

Jose.Sanchez@lw.com  
+34.91.791.5028  
Madrid

**Fernando Colomina**

Fernando.Colomina@lw.com  
+34.91.791.5014  
Madrid

**También Podría Interesarle**

[COVID-19: Resources For Responding To Business And Legal Issues](#)

[Medidas impuestas por el Real Decreto 463/2020 para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#)

[Principios de Remuneración en Nueva Directiva de Requerimientos del Capital](#)

[Implicaciones Laborales en la Nueva Ley de Protección de Datos y Derechos Digitales](#)

---

*Client Alert* está publicado por Latham & Watkins como un servicio de noticias para clientes y otros amigos. La información contenida en esta publicación no debe interpretarse como asesoramiento jurídico. Si se requiere un análisis o una explicación más detallada del tema, póngase en contacto con el abogado con el que normalmente consulta. La invitación a contactar no es una solicitud de trabajo legal bajo las leyes de ninguna jurisdicción en la que los abogados de Latham no estén autorizados a ejercer. Una lista completa de las Alertas a Clientes de Latham se puede encontrar en [www.lw.com](http://www.lw.com). Si desea actualizar sus datos de contacto o personalizar la información que recibe de Latham & Watkins, visite <https://www.sites.lwcommunicate.com/5/178/forms-english/subscribe.asp> para suscribirse al programa global de correo de clientes de la firma.